



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
562/2017 y sus acumulados 792/2017,
58/2018

ACTORES

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS
TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE
INGRESOS, AMBAS DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva los juicios contenciosos administrativos citados al rubro, encontrándose debidamente integrados los expedientes para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda 562/2017

Mediante escrito presentado ante este Tribunal por los [REDACTED] el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por su propio derecho, demandaron la nulidad de los actos administrativos de las autoridades que a continuación se precisan:

AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERIA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE INGRESOS, AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA.

ACTOS IMPUGNADOS:



“1.- La omisión de la aplicación de la prerrogativa contenida en el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, en relación al cobro del impuesto predial que los suscritos realizamos respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

2.- Como consecuencia de la anterior omisión, porque se aplique el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, al pago realizado por los suscritos respecto del impuesto predial amparado mediante número de recibo de pago [REDACTED] del 29 de junio de 2017 por la cantidad de [REDACTED]

3.- Derivado de la aplicación del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, referida en el punto anterior, se reclama la devolución de la cantidad de [REDACTED] que es la diferencia que se pagó en excedente respecto del inmueble descrito en el punto 1.- relativo al bimestre 3 al 3 y que resulta de restar la cantidad pagada por dicho bimestre de [REDACTED] menos la cantidad que corresponde de predial con la aplicación del referido artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, que es de [REDACTED].

4.- Se reclama la devolución de cualquier cantidad de impuesta predial que se pague en exceso sin la aplicación del artículo QUINTO TRANSITORIO y que se llegue a realizar durante la tramitación del presente asunto.

5.- Se reclama de igual forma, que para los subsecuentes cálculos y pagos de predial que se realicen respecto del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] con [REDACTED], se aplique la prerrogativa contenida en el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, esto es que el incremento del impuesto en cuestión no pueda ser superior del que resulte de multiplicar el factor 1.10 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior(sic)”.

SEGUNDO. Admisión de la demanda



El día ocho de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la referida demanda **únicamente** en lo concerniente a *la devolución de la cantidad de* [REDACTED] *que es la diferencia que se pagó en excedente respecto del impuesto predial del inmueble ubicado*

relativo al bimestre 3 al 3 y que resulta de restar la cantidad pagada por dicho bimestre de

menos la cantidad que corresponde de predial con la aplicación del artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal de Colima, que es de

teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escritura pública número [REDACTED] de fecha siete de abril de dos mil diecisiete. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de recibo de pago número [REDACTED]. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en original de recibo de pago número [REDACTED]. **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

3

Se requirió a los actores a fin de que dentro del término de 03 tres días, designaran un representante común, en el sentido de que si no lo hicieren el propio Tribunal haría dicho nombramiento.

No se concedió a la parte actora la suspensión para los efectos precisados en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refería la abrogada Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas



Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades recurridas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada por el recurrente, teniéndoles por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Adjetiva antes vigente, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

CUARTO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

4

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

Asimismo, se hizo constar que los actores no dieron cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, con la finalidad de que designaran un representante común, por consiguiente, este Tribunal designó con ese carácter a la C. ERIKA CHÁVEZ CORONA.

QUINTO. Presentación de la demanda 792/2017

Mediante escrito presentado ante este Tribunal por los [REDACTED] [REDACTED] el día diez de octubre de dos mil diecisiete, por su propio derecho, demandaron la



nulidad de los actos administrativos de las autoridades que a continuación se precisan:

AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE INGRESOS, AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA.

ACTOS IMPUGNADOS:

"1.- Se reclama la devolución de la cantidad de [REDACTED] que es la diferencia que se pagó en excedente respecto del impuesto predial del inmueble ubicado en [REDACTED], con Clave Catastral [REDACTED] relativo a los bimestres 4 al 6 y que resulta de restar la cantidad pagada por dichos bimestres de [REDACTED] menos la cantidad que corresponde de predial con la aplicación del referido artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, que es de [REDACTED]. El anterior pago se deriva del recibo de pago No [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Colima y la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Colima.

2.- De igual forma se reclama la devolución de la cantidad de [REDACTED], por concepto de honorarios de notificación de Impuesto Predial, mismo que se desprende del recibo de pago No. [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Colima y la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Colima, toda vez que no existió tal, sino que los suscritos comparecimos de manera espontánea ante las autoridades ahora demandadas a realizar el pago, bajo protesta, del impuesto predial, cuya diferencia de pago se reclama en la presente demanda (sic)".

SEXTO. Admisión de la demanda

El día trece de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la referida demanda, teniéndole por ofrecidas y admitidas a la parte actora, las pruebas siguientes: 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escritura pública de fecha siete de abril de dos mil diecisiete. 2.- **DOCUMENTAL**, consistente en original de recibo de pago con número [REDACTED]



3.- DOCUMENTAL, consistente en original de recibo de pago con número 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se requirió a los actores a fin de que dentro del término de 03 tres días, designaran un representante común, en el sentido de que si no lo hicieren el propio Tribunal haría dicho nombramiento.

No se concedió a la parte actora la suspensión para los efectos precisados en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, se negó la acumulación de autos promovida por la parte actora, en el sentido de que el juicio de mérito se acumulara al diverso radicado bajo expediente 562/2017, lo anterior toda vez que la acumulación se tramita en el juicio en el cual la demanda se presentó primero.

En el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refería la abrogada Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

SÉPTIMO. Contestación de las autoridades demandadas

Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades recurridas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada por el recurrente, teniéndoles por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Adjetiva antes vigente, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.



Asimismo, se hizo constar que los actores no dieron cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en auto de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, con la finalidad de que designaran un representante común, por consiguiente, este Tribunal designó con ese carácter a la [REDACTED]

OCTAVO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

7

NOVENO. Presentación de la demanda 58/2018

Mediante escrito presentado ante este Tribunal por [REDACTED] el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por su propio derecho, demandaron la nulidad de los actos administrativos de las autoridades que a continuación se precisan:

AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE INGRESOS, AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA.

ACTOS IMPUGNADOS:

"1.- Se reclama la devolución de la cantidad de [REDACTED] que es la diferencia que se pagó en excedente respecto del impuesto predial del inmueble ubicado en calle [REDACTED]



█ con clave catastral █
█, relativo a al ejercicio fiscal de 2018 y que resulta restar la
cantidad pagada por 2018 de █
█ menos la cantidad que correspondería de predial con la
aplicación del referido artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Hacienda
para el Municipio de Colima, para el ejercicio de 2018 que es de █
█, misma que resulta de aumentar
el factor de 1.10 establecido en el referido QUINTO TRANSITORIO al impuesto
predial de 2017, con el relativo descuento de 15% quince por ciento por pronto
pago en el mes de enero (). El anterior pago se deriva del recibo de pago No.
█ expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Colima y la
Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Colima (sic)".

DÉCIMO. Admisión de la demanda

El día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió la
referida demanda, teniéndole por ofrecidas y admitidas a la parte actora,
las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia
certificada de escritura pública de fecha siete de abril de dos mil diecisiete.
2.- DOCUMENTAL, consistente en original de recibo de pago con número
█ **3.- DOCUMENTAL**, consistente en original de recibo de pago
con número █ **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 5.-
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por
su propia naturaleza.

Se requirió a los actores a fin de que dentro del término de 03 tres
días, designaran un representante común, en el sentido de que si no lo
hicieron el propio Tribunal haría dicho nombramiento.

En el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas
fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente,
produjeran su contestación dentro del plazo a que se refería la abrogada
Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

**DÉCIMO PRIMERO. Contestación de las autoridades
demandadas**



Por acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades recurridas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada por el recurrente, teniéndoles por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, se hizo constar que los actores no dieron cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en auto de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, con la finalidad de que designaran un representante común, por consiguiente, este Tribunal designó con ese carácter a la [REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

9

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

DÉCIMO TERCERO. Acumulación de autos

En auto de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, una vez analizadas las actuaciones que integran los diversos expedientes 562/2017, 792/2017 y 58/2018, resultando evidente que dentro de los tres expedientes, las partes son las mismas, además de que los actos impugnados refieren a idénticas violaciones, se ordenó la acumulación de los juicios de mérito, precisando que los expedientes 792/2017 y 58/2018



se adjuntaran al 562/2017, debiendo tramitarse los tres procedimientos en una misma pieza de autos.

DÉCIMO CUARTO. Turno de expediente para el dictado de sentencia

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

DÉCIMO QUINTO. Manifestaciones de la parte actora

En auto de veintiséis de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora dentro de los sumarios acumulados, realizando diversas manifestaciones con relación a la emisión de la sentencia definitiva, haciéndose constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEXTO. Turno de expediente para el dictado de sentencia

10

No teniendo promoción pendiente alguna por acordar, se turnó el expediente de nueva cuenta para resolución definitiva la cual se pronunciará de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El artículo segundo transitorio del Decreto Número 287, así como el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 439, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", los días trece de mayo de dos mil diecisiete y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, dispusieron que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado continuaría funcionando con su organización y facultades y substanciando los asuntos que se encuentren en trámite, hasta en tanto (i) entrara en vigor la ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa y (ii) se



constituya el nuevo Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución del Estado de Colima en vigor, esto es, se designaran a sus magistrados.

Mediante Decreto Número 472 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho se expidió la "Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima" que instituye y regula al Tribunal de Justicia Administrativa. Por su parte, mediante el Acuerdo Número 68 publicado en el referido Periódico Oficial el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Legislatura Estatal aprobó los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de integrar a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, mediante sesión solemne celebrada por el Pleno de este Tribunal el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se declaró formalmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar.

Una vez cumplidas las condiciones jurídicas previstas en el artículo segundo transitorio del Decreto Número 287, así como en el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 439, antes indicados, toda vez que (i) fue expedida y entró en vigor la Ley de Justicia Administrativa del Estado y (ii) quedó debidamente constituido e instalado el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante Acuerdo General del Pleno de este Tribunal adoptado el día seis de agosto de dos mil dieciocho, identificado con la clave AG-TJA-05/2018, se distribuyeron entre los integrantes de este órgano jurisdiccional los juicios y procedimientos iniciados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se encontraban en curso, pendientes de resolución y/o cumplimiento, para el efecto de que los magistrados de este órgano jurisdiccional los tramiten y pongan en estado de resolución para que el Pleno resuelva en definitiva lo conducente.

Así, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 11, fracción I y 81 de



la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, misma que fue publicada mediante Decreto número 279 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día primero de febrero de dos mil catorce; legislación vigente al momento del inicio de este juicio y, por tanto, aplicable en lo conducente para la resolución de la presente controversia.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en el artículo 12 fracciones I y II inciso a), en relación con el diverso numeral 13 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de ambas partes en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral de los escritos que integran las demandas en los diversos juicios 562/2017, 792/2017 y 58/2018 de índice del antes denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, así como los documentos que anexó junto aquellas, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguiente:

Del expediente 562/2017:

1.- *La devolución de la cantidad de [REDACTED] que es la diferencia que se pagó en excedente respecto del impuesto predial del inmueble ubicado en la [REDACTED] en esta ciudad, con clave catastral [REDACTED] relativo al bimestre 3 al 3 y que resulta de restar la cantidad pagada por dicho bimestre de [REDACTED] menos la cantidad que corresponde de predial con la aplicación del artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda*



Municipal de Colima, que es de [REDACTED]

Del expediente 792/2017:

1.- La devolución de la cantidad de

[REDACTED] que es la diferencia que se pagó en excedente respecto del impuesto predial del inmueble ubicado

relativo a los bimestres 4 al 6 del año 2017 dos mil diecisiete, y que resulta de restar la cantidad pagada por dichos bimestres de

menos la cantidad que corresponde de predial con la aplicación del artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal de Colima. 2.- La devolución de la cantidad de

[REDACTED] por concepto de honorarios por notificación de impuesto predial mismos que se desprenden del recibo de pago número

13

Del expediente 58/2018:

La devolución de la cantidad de

[REDACTED] que es la diferencia que se pagó en excedente respecto del impuesto predial del inmueble ubicado

[REDACTED] en esta ciudad, con clave catastral [REDACTED] relativo al ejercicio fiscal de 2018 dos mil dieciocho y que resulta de restar la cantidad pagada por dicho ejercicio de

[REDACTED] menos la cantidad que correspondería de predial con la aplicación del artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para el ejercicio de 2018 dos mil dieciocho que es

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:



Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

14

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 75 y 81 fracción I de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima (en adelante Ley de lo Contencioso), legislación aplicable al presente acumulado, se procede a valorar las probanzas previamente desahogadas, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de lo Contencioso, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de escritura pública número [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número 10 de la demarcación de Colima, Colima. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en original de recibo de pago número [REDACTED] original de recibo de pago número [REDACTED] original de recibo de pago número [REDACTED]



██████████ y original de recibo de pago número ██████████ todos expedidos por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima.

A la prueba instrumental de actuaciones se le concede pleno valor probatorio, de conformidad al artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de lo Contencioso Administrativo en aquel entonces vigente.¹

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce pleno valor probatorio; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga valor indiciario.

15

Pruebas de las autoridades demandadas:

A la prueba instrumental de actuaciones se le concede pleno valor probatorio, de conformidad al artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de lo Contencioso Administrativo en aquel entonces vigente.²

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le

¹ Cfr. El artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

² Cfr. El artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.



reconoce pleno valor probatorio; mientras que a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga valor indiciario.

QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

16

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se



estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEXTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

En términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 50 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

17

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral del acto que inicialmente se reclama así como de los



documentos en los que funda su acción (acto impugnado), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones de la hoy actora sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en nuestro máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicable, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 30.- *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
- b) *El acto o resolución impugnado;*
- c) *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- d) *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
- e) *Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;*
- f) *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
- g) *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
- h) *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Luego, del análisis integral de la demanda dentro de las diversas causas **562/2017**, **792/2017** y **58/2018**, que integran el acumulado de mérito, así como de los documentos exhibidos junto aquéllas, se advierte que la **causa de pedir** de la parte actora se hace consistir esencialmente en dos aspectos: (i) que se transgrede el principio de equidad tributaria a razón de que en el cobro del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 no se aplicó la prerrogativa establecida en el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima (en adelante, **Ley de Hacienda Municipal**) de la cual gozaba la anterior propietaria, no obstante que no se encuentra en los supuestos de excepción de dicho precepto legal y (ii) que es inconstitucional por violar el principio de equidad tributaria que sea motivo de excepción a la aludida prerrogativa el hecho de que los bienes inmuebles sean objeto de transmisión patrimonial.

19

Así, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada y no existiendo obligación legal de seguir el orden propuesto por la parte actora, este Tribunal procede a estudiar los agravios de forma conjunta al guardar estrecha relación entre ellos.

Es aplicable el criterio jurisprudencial que se transcribe:

Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:



*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)
Página: 2018.*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, la parte actora señala substancialmente como agravios que en el cobro del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, las autoridades municipales demandadas no le aplicaron la prerrogativa (beneficio) establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal referida y que, aunado a ello, el hecho de que los bienes inmuebles sean objeto de transmisión patrimonial, establecido como excepción a dicha prerrogativa, transgrede el principio de equidad tributaria, aduciendo al respecto su inconstitucionalidad.

20

Agravios que se estiman **inoperantes** por las consideraciones que se exponen a continuación:

Los actores aducen que la prerrogativa establecida en el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal les debe ser aplicada en el pago del impuesto predial del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] respecto de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, en consecuencia, se ordene la devolución de las cantidades ilegalmente erogadas con motivo de la aplicación al derecho que dicen legalmente tener.

Ahora bien, mediante Decreto No. 38 por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 19 y el artículo quinto transitorio, de la Ley de Hacienda



de los Municipios de Armería, Comala, Colima, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez, publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima" el veintiséis de diciembre de dos mil seis; en el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO.- *En los predios con valor catastral de \$0.00 a \$264,000.00 el impuesto predial que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de este ordenamiento, en ningún caso podrá ser mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.06 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.*

En los predios con valor catastral de \$264,000.01 en adelante, el impuesto que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de esta Ley, en ningún caso podrá ser menor o mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.10 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

Lo previsto en este artículo, no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Cuando cambie la base del impuesto predial en los términos del Artículo 9 de este ordenamiento.*
- b) Los que sean objeto de transmisión patrimonial.*
- c) Los que tengan un adeudo en el pago del impuesto predial de cinco años o más."*

Por lo que del análisis de dicho precepto legal se desprende que efectivamente se estableció una prerrogativa con relación al pago del impuesto predial atendiendo al valor catastral de los predios: (i) en los predios con valor catastral de \$0.00 a \$264,000.00 el impuesto predial que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en ningún caso podría ser mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.06 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año o (ii) en los predios con valor catastral de \$264,000.01 en adelante, el impuesto que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en ningún caso podría ser



menor o mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.10 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

Concatenado a ello, se fijaron supuestos de excepción para acceder a dicha prerrogativa o beneficio, siendo los siguientes: (i) cuando cambie la base del impuesto predial en los términos del artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, (ii) los que sean objeto de transmisión patrimonial y (iii) los que tengan un adeudo en el pago del impuesto predial de cinco años o más.

Sin embargo, el Poder Legislativo del Estado de Colima (que se deposita en el Congreso del Estado) consideró que la vigencia del artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal había frenado al Ayuntamiento para determinar el impuesto predial de una manera proporcional y equitativa, dado que dicho transitorio inhibía la vigencia de la cuota prevista en el artículo 13 de dicho ordenamiento municipal; por lo que como órgano representante de la soberanía popular determinó derogar dicho precepto transitorio a fin de que el pago del impuesto predial por parte de la población colimense se realizara atendiendo al objeto, el sujeto, los responsables solidarios, la base, la cuota y el pago establecidos en la Ley de Hacienda Municipal. Medida con la que se garantizaba el pago de un impuesto proporcional y equitativo y la recaudación municipal objetiva al valor real de cada predio.

22

En ese sentido, se expidió el Decreto No. 581 publicado en el periódico oficial "*El Estado de Colima*" el primero de octubre de dos mil quince,³ mediante el cual se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- DEROGADO."

³ Cfr. <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/01102015/p5100107.pdf>



De manera que **el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal se encuentra derogado.**

Luego, mediante Decreto No. 38 publicado en el periódico oficial “*El Estado de Colima*” el veintinueve de diciembre de dos mil quince, se reformó el único transitorio del Decreto No. 581, aprobado por la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, correspondiente a modificaciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima,⁴ para quedar como sigue:

“ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2017. El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Así, **el primero de enero de dos mil diecisiete entró en vigor el Decreto No. 581** que derogó el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda Municipal.

23

Bajo este cariz, **la prerrogativa o beneficio que los actores estiman les debe ser aplicada** por las autoridades municipales demandadas en el cobro del impuesto predial del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] respecto de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, **se encuentra establecida en un precepto legal que ha sido derogado** mediante decreto que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, esto es, con antelación a la fecha en que efectuó los pagos que impugna en los presentes juicios contenciosos administrativos acumulados (el primero de ellos el veintinueve de junio de dos mil diecisiete como consta en el recibo oficial de pago número [REDACTED]⁵, el segundo de ellos el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete como consta en el recibo oficial de pago número [REDACTED]⁶ y el tercero de ellos el quince de enero de dos mil

⁴ Cfr. <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/29122015/sup03/35122901.pdf>

⁵ Obra a foja 11 del expediente 562/2017 y sus acumulados en que se actúa.

⁶ Obra a foja 55 del expediente 562/2017 y sus acumulados en que se actúa.



dieciocho como consta en el recibo oficial de pago número [REDACTED]⁷, respectivamente).

Por tanto, se advierte que los agravios expuestos por los actores parten de premisas falsas al sustentarse en un precepto normativo que en realidad ha sido derogado, razón que obliga a este Tribunal a calificarlos como inoperantes; de suerte que a ningún fin práctico conduciría el estudio de aquéllos dado que al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la aplicación de la prerrogativa fijada en una norma jurídica que ha perdido su vigencia.

Cobran aplicación por identidad jurídica sustancial, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2008226. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). Página: 1605.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Época: Décima Época. Registro: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Página: 1326.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y

⁷ Obra a foja 88 del expediente 562/2017 y sus acumulados en que se actúa.



calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Conviene subrayar que los ciudadanos disconformes, solicitan la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de honorarios por notificación de impuesto predial, tal y como se observa en el recibo de pago [REDACTED], sin embargo, del examen acucioso de los conceptos de violación contenidos dentro del escrito de demanda que conforma el juicio 792/2017, esta Juzgadora no encontró agravios que apoyaran la ilegalidad de dicho cobro efectuado, ello es así, pues tomando en cuenta que un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto, éstos únicamente centraron su discurso en torno a las violaciones nacidas en el pago de impuesto predial persiguiendo la devolución de las cantidades excedentes erogadas de dicha contribución correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, ejercitando el derecho de aplicación al artículo quinto transitorio el cual previamente fue estudiado, sin embargo, respecto del concepto de honorarios por notificación en cita, no hizo valer agravios, es decir, aquellos argumentos lógico-jurídicos que demuestran la existencia de violaciones dentro del actuar de las autoridades demandadas, por tanto, el pago efectuado por los ahora quejosos bajo dicho concepto, partiendo de la premisa anterior, no constituye violaciones a sus derechos.

Consecuentemente, a fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, el cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre la cuestión planteada y su cabal ejecución; con fundamento en lo establecido en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66, párrafo 2, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, **se confirma** y, por ende, **se reconoce la validez de los pagos del impuesto predial** del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] respecto de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, contenidos en los recibos oficiales números [REDACTED]; razón por la cual resulta



improcedente la devolución del excedente del pago del impuesto predial de los ejercicios fiscales multicitados reclamados por la parte actora en los diversos juicios 562/2017, 792/17 y 58/2018 de índice del antes denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Robustecen lo anterior, los criterios orientadores siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.



ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en los artículos 81 y 82 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma y, por ende, se reconoce la validez de los pagos del impuesto predial amparados bajo los números de recibo oficial [REDACTED] del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] respecto de los ejercicios fiscales 2017 y 2018; siendo improcedente la devolución del excedente del pago del impuesto predial de ambos ejercicios fiscales por las razones expuestas en la parte séptima considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.



Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

